

INE/CG1557/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE MARÍA FERNANDA ALVEAR PALACIOS, OTRORA CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE PUERTO MORELOS, POSTULADA POR LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR QUINTANA ROO" CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1382/2024/QROO

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente INE/Q-COF-UTF/1382/2024/QROO.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El quince de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Local Ejecutiva en Quintana Roo, el escrito de queja presentado por Luis Enrique Cámara Villanueva, representante del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en contra de **María Fernanda Alvear Palacios, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Puerto Morelos, y los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, que la postularon e integraron la Coalición "Fuerza y Corazón por Quintana Roo"**, por presuntos ingreso, egreso y evento no reportado, que conllevaría al rebase al tope de gastos de campaña, Quintana Roo, dentro del marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024. (Fojas XX a XX del expediente).

II. Hechos denunciados y probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la parte quejosa en su escrito de denuncia:

“(…)

3. HECHOS

Es un hecho público notorio que el pasado 5 de enero del año en curso inició el Proceso Electoral Ordinario Local 2024 en Quintana Roo, lo anterior a fin de elegir a las Diputaciones y miembros de los Ayuntamientos, anterior mediante la celebración de elecciones libres, auténticas, bajo los principios de un Estado Democrático.

Es un hecho público notorio que el pasado 10 de abril del año en curso, el Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, otorgó el registro a la C. María Fernanda Alvear Palacios, como Candidata a Presidenta Municipal de Puerto Morelos, Quintana Roo, postulada por la Coalición "Fuerza y Corazón por Quintana Roo" conformada por los Partidos Políticos ACCIÓN NACIONAL y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Es un hecho público que el Instituto Nacional Electoral a partir de la Reforma Constitucional en Materia Política promulgada el día 10 de febrero del 2014, es la autoridad electoral que cuenta con las atribuciones para realizar la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos de los procesos electorales federales y locales.

*Que el pasado día 31 de octubre del 2023, el Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, emitió el ‘ACUERDO IEQROO/CG/A-070-2023, POR EL QUE SE DETERMINAN LOS TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA Y PRECAMPAÑA DE LA ELECCION DE AYUNTAMIENTOS Y DIPUTACIONES EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024’, en el cual se establece en su considerando 8, inciso A, que el TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA para la elección de Ayuntamientos en Quintana Roo, ascendería a la cantidad de **\$258,485.83 (DOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL, CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 83/100 M. N.)**.*

Que en ese contexto, desde el pasado 15 de abril del año en curso y hasta al día que se ingresa la presente denuncia, se han detectado diversas irregularidades en erogaciones y gastos en beneficio de la hoy Candidata a presidenta municipal, la C. María Fernanda Alvear Palacios,

postulada por la Coalición 'Fuerza y Corazón por Quintana Roo' conformada por los Partidos Políticos ACCIÓN NACIONAL y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, gastos que en su conjunto, constituyen un exceso dentro de la demarcación territorial en Puerto Morelos, Quintana Roo y que configuran un rebase de tope de gastos de campaña, y que no han sido reportados en tiempo y forma ante la autoridad electoral encargada de la fiscalización en las campañas, bajo la siguiente cronología de modo, tiempo y lugar, mismas que se describen a continuación.

CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR

Durante el periodo comprendido del 15 de abril del año en curso, la C. María Fernanda Alvear Palacios, postulada por la Coalición "Fuerza y Corazón por Quintana Roo" conformada por los Partidos Políticos ACCIÓN NACIONAL y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ha incurrido en diversas irregularidades.

El pasado 15 de abril del año que transcurre, para ser precisos durante el evento de arranque de campaña, se detectó que a última hora la hoy candidata a presidencia municipal por la Coalición 'Fuerza y Corazón por Quintana Roo' conformada por los Partidos Políticos ACCIÓN NACIONAL y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, cambió de ubicación del evento de su arranque de campaña, siendo así que lo realizó en medio de la calle San Justo de la localidad de Leona Vicario, habilitando un remolque con lonas, de medidas aproximadas de 4 metros de largo por 2 metros de ancho de ambos lados de dicho vehículo; el cual no fue reportado ante la autoridad fiscalizadora del Instituto Nacional Electoral, con la finalidad de no ser tomado en cuenta en su presupuesto de gastos de campaña."

Dirección URL de la invitación al arranque de campaña de la coalición 'Fuerza y Corazón por Quintana Roo' conformada por los Partidos Políticos ACCIÓN NACIONAL y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, del Municipio de Puerto More los, Quintana Roo:"

(sic)

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=867601898712731&set=a.381693200636939&locale=esLA>

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1382/2024/QROO



Dirección URL de la publicación en la red social Instagram del evento de arranque de campaña de la candidata a presidenta municipal, a través de la que se puede apreciar el remolque ocupado como tarima, en donde se encuentra parada la planilla de candidatos a miembros del ayuntamiento por la coalición 'Fuerza y Corazón por Quintana Roo' conformada por los Partidos Políticos ACCIÓN NACIONAL y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, del Municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo : María Fernanda Alvear 1 ¡Los defenderé como lo he hecho siempre! Porque a mí no me van a callar ¡Este #PuertoMorelos sí quiere... Instagram



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1382/2024/QROO**

Evidencia fotografía del remolque ocupado como tarima, en donde se observa a la planilla de candidatos a miembros del ayuntamiento de Puerto Morelos, Quintana Roo, por la coalición PRI-PAN, así como el vehículo particular que utiliza la candidata MARIA FERNANDA ALVEAR PALACIOS.



Dirección URL, en donde se puede corroborar el cambio de ubicación del lugar del evento de arranque de campaña, el cual contrario a la invitación plasmada en el numeral 1.1, fue realizado en medio de la calle San Justo con Miguel Domínguez: (sic)

https://www.google.com/maps/@20.9911044,87.2038918,3a,90y,90Ud_ata=!3m6!1e1!3m4!1stztA-Ps9sPi3PCJMj7XQ!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu



Se ha realizado la distribución de lonas con propaganda política de la candidata María Fernanda Alvear Palacios, las cuales se encuentran situadas en distintas ubicaciones del Municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo, tanto en la cabecera municipal, en la delegación de Leona Vicario, en la subdelegación de Central Vallarta y la zona agrícola del municipio de Puerto Morelos, este tipo de propaganda electoral a favor de la hoy candidata a la presidencia municipal por la Coalición 'Fuerza y Corazón por Quintana Roo' conformada por los Partidos Políticos ACCIÓN NACIONAL y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, se ha reproducido en diversas dimensiones, lonas con material no reciclable, distribuidas de la siguiente manera; más de 890 lonas de 40 centímetros de ancho por 60 centímetros de largo, más de 190 lonas 1.5 metros de ancho por 2.5 metros de largo, más de 90 lonas de 2 metros de largo por 4 metros de largo, más de 490 microperforados para automóviles de 30 centímetros de ancho por 60 centímetros de largo, más de 250 figuras personalizables de tamaño real con imagen de la candidata de cartón o plástico, logotipos y los mensajes contenidos en ellos, constituyen actos propios de una de campaña electoral, en específico se tratan de un despliegue de PROPAGANDA ELECTORAL misma que en términos del Artículo 242, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se define como " ... el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1382/2024/QROO**

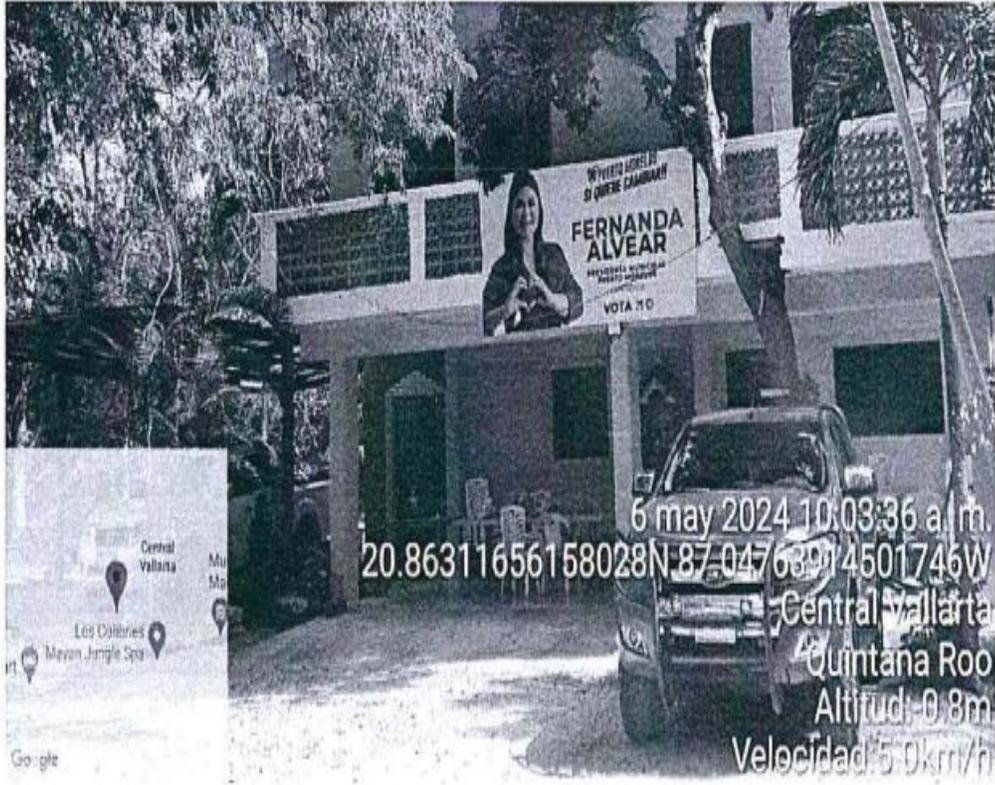
proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los Partidos Políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas ... " los cuales la hoy denunciada y los partidos que postulan su candidatura, han financiado, y no han sido reportados en tiempo y forma ante la autoridad electoral fiscalizadora, infringiendo también el artículo 243, numeral 1 que cita lo siguiente; 'Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos en la propaganda electoral y las actividades de campaña no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General' y numeral 2 respecto a los gastos de campaña, lo que sin lugar a dudas ha transgredido la candidata María Fernanda Alvear Palacios y los partidos que la postulan, (véase referencia en la evidencias plasmadas en el apartado de circunstancias de modo tiempo y lugar).

Evidencia fotográfica de algunas de las lonas y propaganda política distribuida en diversos puntos del municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo, por la Coalición "Fuerza y Corazón por Quintana Roo" conformada por los Partidos Políticos ACCIÓN NACIONAL y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL:"





**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1382/2024/QROO**



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1382/2024/QROO**



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1382/2024/QROO**



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1382/2024/QROO**



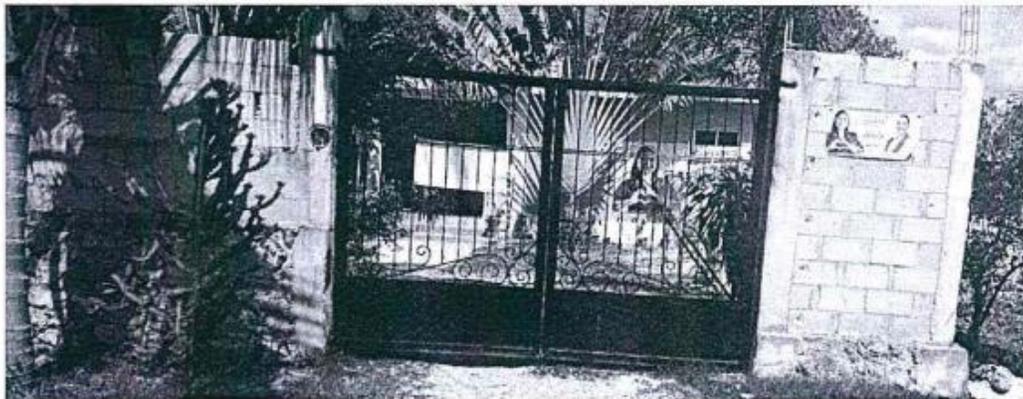
**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1382/2024/QROO**



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1382/2024/QROO**



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1382/2024/QROO**





MEDIOS DE PRUEBA

Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada, que sea levantada con motivo de la certificación que realice esa autoridad, de las direcciones URL plasmadas en este escrito:

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=867601898712731&set=a.381693200636939&1ocale=esLA>

María Fernanda Alvear | ¡Los defenderé como lo he hecho siempre! Porque a mí no me van a callar ¡Este#PuertoMorelos sí quiere ... Instagram.

<https://www.google.com/maps/@20.9911044,87.2038918,3a,90y,90Vdata=!3m6!1e1!3m4!1stztAPs9sPi3PCJMj7XQ!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu>

Pruebas técnicas: consistentes en las imágenes contenidas en el cuerpo del escrito de denuncia, con las que se acredita la existencia de la distribución de propaganda electoral, no reportada ante la autoridad fiscalizadora del Instituto Nacional Electoral por la candidata a presidenta municipal de la coalición "Fuerza y Corazón por Quintana Roo" conformada por los Partidos Políticos ACCIÓN NACIONAL y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, del Municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo, la C. María Fernanda Alvear Palacios.”
(sic).

III. Acuerdo de admisión. El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja; registrarlo bajo el número expediente INE/Q-COF-UTF/1382/2024/QROO; notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el acuerdo de mérito. (Foja 000 a 000 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento.

a) El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 0000 y 0000 del expediente).

b) El veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de recepción e inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 0000 del expediente).

V. Aviso de admisión del procedimiento a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22633/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto la recepción del escrito de queja de referencia. (Fojas 000 a 000 del expediente).

VI. Aviso de admisión del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización. El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22634/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto la recepción del escrito de queja de referencia. (Fojas 000 a 000 del expediente).

VII. Notificación de la admisión del escrito de queja a Movimiento Ciudadano en Oficinas Centrales. El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22635/2024 la Unidad Técnica de Fiscalización informó al instituto político promovente la admisión de la queja de mérito. (Fojas 000 a 000 del expediente)

VIII. Notificación de la admisión, emplazamiento y requerimiento de información al Partido Acción Nacional.

a) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/UTF/DRN/23306/2024 la Unidad Técnica de Fiscalización informó al representante propietario del Partido Acción Nacional el inicio del procedimiento, se le requirió y emplazó en el mismo acto. (Fojas 000 a 000 del expediente).

IX. Notificación de la admisión, emplazamiento y requerimiento de información al Partido Revolucionario Institucional.

a) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/UTF/DRN/23305/2024 la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional la admisión de la queja de mérito. (Fojas 000 a 000 del expediente)

b) El dos de junio de dos mil veinticuatro, el Representante Propietario del Partido de la Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala. (Fojas 0000 a 0000 del expediente):

“(…)

Se remite toda la documentación soporte correspondiente a los gastos de campaña denunciados, facturas, contratos, recibos de aportaciones, comprobantes. de transferencias bancarias y estados de cuenta.

El quejoso es omiso en narrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, indispensables para por lo menos establecer leves indicios sobre sus declaraciones en los hechos de su queja. Es así que tal y como lo señala la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral: las pruebas técnicas para que sean consideradas como elementos de prueba con una valoración de indicios, se deberá establecer los elementos de modo, tiempo y lugar de las mismas, así como lo que con ellas se

pretende probar, situación que para el caso que nos ocupa, no acontece.

(...)

No debe pasar inadvertido que el denunciante solo aporta como pruebas algunos enlaces o vínculos de Internet, mismos que se objetan en cuanto a su alcance y valor probatorios ya que por sí solos no son suficientes para acreditar el extremo de sus acusaciones.

Lo anterior se afirma así porque es necesario hacer notar a esa autoridad electoral, que las pruebas aportadas por el quejoso son insuficientes, pues solo se inserta imágenes sin aportar más elementos que responsabilicen al partido político que represento.

Ello es así porque, con relación a la prueba aportada por el denunciante, no es posible acreditar lo siguiente:

- *Circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan a la autoridad fiscalizadora ni a mi representada la certeza de su dicho durante el actual proceso electoral.*
- *Que la propaganda denunciada no haya sido reportado en el Sistema Integral. de Fiscalización del INE*

(...)

En consecuencia, el denunciante incumplió con la carga probatoria necesaria para acreditar la existencia del hecho que denuncia, por lo que se debe declarar inexistente.

(...).”

X. Notificación de la admisión y emplazamiento a María Fernanda Alvear Palacios, entonces candidata a la Presidencia Municipal de Puerto Morelos en Quintana Roo.

a) El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo de colaboración, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Quintana Roo del Instituto Nacional Electoral y/o al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente, realizara lo conducente a efecto de

notificar a la otrora candidata denunciada el inicio del procedimiento de mérito y el emplazamiento. (Fojas XX a la XXX del expediente).

b) El primero de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE-QROO/01JDE/VS/0340/2024 la 01 Junta Distrital Ejecutiva de Quintana Roo del Instituto informó que el treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE-QROO/01JDE/VS/0338/2024, la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Quintana Roo, notificó por estrados, el acuerdo admisión, y emplazó a María Fernanda Alvear Palacios, entonces candidata a la Presidencia Municipal de Puerto Morelos en Quintana Roo, corriéndole traslado con la totalidad de elementos de prueba que integran el expediente de mérito.

c) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante Acta Circunstanciada y Razón, se dio cuenta que personal del instituto se presentó en el domicilio registrado por la otrora candidata, sin que pudiera localizarse dicha dirección.

d) Con fecha veinte de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29719/2024, con la finalidad de dotar de certeza y legalidad en el procedimiento de mérito, y privilegiando el principio de exhaustividad que rige el quehacer de este Instituto, se le comunico a la denunciada, vía Sistema de Notificaciones Electrónicas, la notificación por estrados fijada en las en las oficinas que ocupa la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Quintana Roo.

XI. Razones y Constancias

a) El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, se procedió a integrar al expediente, constancia de la documentación soporte que obra en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF), correspondiente al domicilio de la candidata denunciada a efecto de llevar a cabo el emplazamiento correspondiente. (Foja 000 del expediente).

b) El catorce de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la existencia de la documentación soporte que obra en el SIF, correspondiente a los registros por tipo de propaganda:

- LONAPUBL, de lonas impresas de medidas 3 x 1.5 mts cantidad 50 piezas, 6 x 1.3 mts. 2 piezas, 80 x 40 cms, 400 piezas; y
- Siluetas candidata en coroplast 15 piezas

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1382/2024/QROO

- Registradas bajo la factura número A1655 de la otrora candidata denunciada, María Fernanda Alvear Palacios, las cuales coinciden con las denunciadas por el quejoso. (Foja 000 del expediente)

c) El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, se procedió a integrar al expediente, la constancia de inspección al perfil de la otrora candidata denunciada en la red social de Meta (antes Facebook), en la que se observa la publicación de la convocatoria al inicio de campaña, las cuales coinciden con las pruebas técnicas presentadas por el quejoso. (Foja 000 del expediente)

XII. Acuerdo de alegatos. El tres de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados. (Fojas 0000 y 0000 del expediente).

XIII. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes.

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de presentación de alegatos	Fojas
María Fernanda Alvear Palacios	INE/UTF/DRN/32872/2024 06 de julio de 2024	Al día de la fecha no se presentaron	N/A
Movimiento Ciudadano	INE/UTF/DRN/32870/2024 06 de julio de 2024	Al día de la fecha no se presentaron	N/A
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/32869/2024 06 de julio de 2024	Al día de la fecha no se presentaron	N/A
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/32871/2024 06 de julio de 2024	Al día de la fecha no se presentaron	N/A

XIV. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 000 del expediente).

XV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución,

respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado en lo general por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Asimismo, se presentaron las siguientes votaciones particulares

a) Respecto de la matriz de precios, ya que se considera que no se construye con base en lo ordenado en el artículo 27, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

Por lo anterior, el uso de la matriz de precios en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

b) Criterio de sanción de egresos no reportados, se propone que se sancione con el 150% del monto involucrado y no con el 100% del monto involucrado.

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

El criterio de sanción de 100% del monto involucrado para egresos no reportados en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1382/2024/QROO

Mtro. Jorge Montaña Ventura. Y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

c) La Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con facultades para investigar el beneficio que deriva de elementos propagandísticos sin necesidad de esperar a que las autoridades a las que se les da vista se pronuncien sobre los temas de su competencia, conforme a la tesis de Jurisprudencia 29/2024, FISCALIZACIÓN. LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN CUENTA CON FACULTADES PARA DETERMINAR DIRECTAMENTE SI LA PROPAGANDA ELECTORAL DETECTADA DURANTE SUS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN CAUSÓ ALGÚN BENEFICIO CUANTIFICABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO

El proyecto no fue votado en sus términos, no obstante, dicha propuesta fue aprobada por mayoría con votos a favor por las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas y el Consejero Electora Mtro. Jaime Rivera Velázquez y los votos en contra de los Consejeros Electorales Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, numeral 2 y 31, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano **competente** para emitir el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023**² en sesión ordinaria del Consejo General de este

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho

Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Ahora bien, por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse, ya que, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Es decir, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si existe un obstáculo para pronunciarse respecto de los hechos que no son competencia de esta autoridad.

Por tanto, se considera que no proceder en esta forma, se atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

Antes de entrar al fondo del asunto, es menester precisar que el Partido Revolucionario Institucional en su escrito de respuesta al emplazamiento señaló que, en su consideración, el presente asunto resulta improcedente al actualizarse la causal de **improcedencia por falta del requisito de una descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar y que las pruebas aportadas no generan indicio alguno**, como se establece en el artículo 30, numeral 1, fracción III:

Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

“Artículo 30. Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

III. Se omite cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones IV. V y VI del artículo 29 del Reglamento.

(...).”

Con relación al 29, numeral 1, fracciones V y VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización:

Artículo 29. Requisitos

Toda queja deberá ser presentada a través del SPSF o, en su caso, por escrito de manera física, así como cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

V. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

VI. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente la persona denunciante y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.”

A efecto de ilustrar la actualización o no las hipótesis normativas antes citadas, es necesario precisar que los hechos denunciados y las pruebas adjuntas al escrito de queja referido con anterioridad son los siguientes:

- Que María Fernanda Alvear Palacios, fue postulada como candidata a la Presidencia Municipal de Puerto Morelos, por la Coalición "Fuerza y Corazón por Quintana Roo", conformada por los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024.
- Que la candidata incoada, a través de uno de los partidos que la postuló; realizó la contratación para la elaboración de publicidad consistente en lonas de diversas dimensiones con material no reciclable, microperforados para

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1382/2024/QROO

automóviles de 30 centímetros de ancho por 60 centímetros de largo y figuras personalizables de tamaño real con imagen de la candidata de cartón o plástico, logotipos y los mensajes contenidos en ellos, que la beneficiaban frente al electorado; así como la realización de un evento de arranque de campaña el pasado 15 de abril de veinte veinticuatro que se realizó en medio de la calle San Justo de la localidad de Leona Vicario, Quintana Roo.

- Que la contratación para la elaboración de la publicidad referida se formalizó mediante la firma de un contrato entre el Partido Acción Nacional y la persona física HERNAN RODRIGO ORTIZ FLOTA, mediante póliza 3 de tipo NORMAL, y subtipo EGRESOS para la elaboración de diversa publicidad incluidas lonas de diversas dimensiones con material no reciclable, microperforados para automóviles de 30 centímetros de ancho por 60 centímetros de largo y figuras personalizables de tamaño real con imagen de la candidata de cartón o plástico, mismo que presentó en su informe de campaña la documentación de la mencionada contratación a favor de la candidata otona María Fernanda Alvear Palacios.
- Que la candidata denunciada, llevó a cabo un evento de arranque de campaña el pasado 15 de abril de veinte veinticuatro en la localidad de Leona Vicario

En esa tesitura, es menester contrastar las características de lo presentado por el quejoso con aquellas señaladas en la improcedencia con la finalidad de verificar si se actualiza en el caso que nos ocupa, lo que se expone a continuación:

Por lo que hace al requisito de modo, tiempo y lugar, del resultado de un primer análisis del escrito, se observa en la narración que el quejoso hace referencia a fecha que lo ubican los hechos dentro del periodo de campaña, así como al lugar donde presuntamente se cometieron las infracciones imputadas, además de referir la vulneración a la normatividad en materia de origen y destino de los recursos por parte de la candidata que aspira a la obtención de un cargo público en el actual Proceso Electoral Local, acompañando pruebas, razón por la cual no se actualiza el requisito referido con anterioridad.

Una vez contrastado lo alegado por el denunciado, se puede concluir que el escrito de queja cumple con los requisitos de procedencia, dado que se trata de hechos que probablemente constituyan violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, por lo que la autoridad electoral debe de realizar un análisis exhaustivo y completo de los hechos denunciados en concatenación con los elementos probatorios que fueron ofrecidos en el escrito de queja correspondiente.

En atención a las consideraciones anteriores, se concluye que no se actualiza las causales de improcedencia invocadas por el denunciado.

4. Estudio de fondo

Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del asunto** se constriñe en determinar si la coalición “Fuerza y Corazón por Quintana Roo”, conformada por los Partidos Políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, así como su otrora candidata al cargo de Presidenta Municipal de Puerto Morelos, en Quintana Roo, omitieron reportar en su informe de campaña gastos por concepto de la celebración de un evento, así como los ingresos y gastos por concepto de realización lonas, microperforados y figuras de coroplast, en las que se promociona la candidata denunciada; y, por podía derivar en un rebase de tope de gastos de campaña.

En este sentido, debe determinarse si se omitió el registro en la contabilidad, vulnerando lo establecido en los artículos 443, numeral 1, inciso f), 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos e Instituciones Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

“Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargo de elección popular a la presente Ley:

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y

(...)”

Ley General de Partidos Políticos.

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...)

b) Informes de campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)”

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

(...)”

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1382/2024/QROO**

De las premisas normativas se desprende la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Las disposiciones referidas imponen a los partidos políticos la obligación de presentar ante el órgano fiscalizador informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

Dichos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

La finalidad de la norma es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad; por consiguiente, la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

La certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, razón por la cual, si un ente político no presenta la documentación con la que compruebe el origen de ingresos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al no reportar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el origen lícito de los recursos.

Lo anterior bajo la consideración que las formas de organización, contabilidad y administración de los entes políticos, conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

Esto es, sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

En suma, los citados artículos señalan como supuestos de regulación los siguientes:

- 1) La obligación de los partidos políticos y candidatos de reportar sus ingresos y egresos para sufragar gastos de campaña, a través del informe respectivo;
- 2) La obligación de los sujetos obligados de atender los requerimientos de información de la autoridad fiscalizadora; y
- 3) La obligación de los partidos políticos y candidatos de no rebasar los topes de gastos de campaña que la Autoridad, al efecto fije.

Así los preceptos citados tienen la finalidad de que los sujetos obligados cumplan cabalmente con el objeto de la ley, brindando certeza del destino de los recursos ejercidos en sus operaciones y que éstas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, por lo tanto, la norma citada resulta relevante para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por consiguiente, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas de manera transparente ante la autoridad, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral³ con el objeto de poder determinar si tal y como lo refiere el quejoso existió una omisión de reportar ingresos o gastos por concepto de lonas, bardas y espectaculares y en consecuencia el rebase de tope de gastos de campaña por parte de los sujetos incoados.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en imágenes y ligas electrónicas (URL), ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas, y que de conformidad con lo establecido por el artículo 17, numeral 1, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

³De conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece lo relativo a la valoración de pruebas que deberá de realizar esta autoridad respecto a los elementos de convicción que obren en el expediente de mérito.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1382/2024/QROO

Por lo que, una vez iniciado el procedimiento en el que se actúa, se realizó notificación de este y se emplazó a los sujetos incoados a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente.

De esta manera, constan en autos del expediente, escritos de respuesta al emplazamiento y requerimiento de información, formulados por esta autoridad al Partido Acción Nacional y Revolucionario Institucional; en el caso del escrito de este, destaca lo siguiente:

- El gasto por la propaganda denunciada a favor de la campaña de María Fernanda Alvear Palacios, candidata a la Presidencia Municipal del municipio de Puerto Morelos del Estado de Quintana Roo postulado por la coalición parcial "Fuerza y Corazón por Quintana Roo" fue debidamente reportado al Sistema Integral de Fiscalización (SIF), bajo las pólizas con número CAMLOC_FCQ_PREL_QROOPUE_N_DR_P2,5 CAMLOC_FCQ_PREL_QROOPUE_N_EG_P2_3,CAMLOC_FCQ_PREL_QROOPUE_N_DR_P2_1 y CAMLOC_FCQ_PREL_QROOPUE_N_DR_P2_4 las cuales contienen adjunta la relación y detalle de evidencias documentales que soportan el ingreso y gasto, facturas, contratos, recibos y comprobantes de pago y para darle materialidad a dicha póliza.

Dichos escritos y sus anexos constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

4.1 Gastos de propaganda registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Del análisis de las constancias del expediente, se advierte que de la verificación en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), sobre la existencia o no del registro de gastos con motivo de la realización de la publicidad y eventos denunciados, no se encontraron diferencias entre las pruebas aportadas por el denunciado y las registradas en el Sistema de Contabilidad en Línea, para lo cual se hizo constar en la Razón y Constancia de verificación.

Las citadas pruebas constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual, tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

En este sentido, de la confrontación realizada a la información proporcionada por el instituto político señalado como probable responsable y la contenida en el SIF, se advirtió que se encuentran registrados en el SIF los elementos propagandísticos denunciados a saber:

- En el **ID de contabilidad 17232**, mediante póliza 3 de tipo NORMAL, y subtipo EGRESOS, la factura A 1655, se localizaron los registros por tipo de propaganda **LONAPUBL**, de lonas impresas de medidas 3 x 1.5 mts cantidad 50 piezas, 6 x 1.3 mts. 2 piezas, 80 x 40 cms, 400 piezas y **siluetas candidata en coroplast** 15 piezas, registradas bajo la factura número A1655.

Ahora bien, por lo que hace al evento de fecha 15 de abril de veinte veinticuatro, con el que presuntamente dio arranque la campaña de la otrora candidata a la Presidencia Municipal de Puerto Morelos, en el cual el quejoso asegura que:

“Se detectó que a última hora la hoy candidata a presidencia municipal por la Coalición "Fuerza y Corazón por Quintana Roo" conformada por los Partidos Políticos ACCIÓN NACIONAL y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, cambió de ubicación del evento de su arranque de campaña, siendo así que lo realizó en medio de la calle San Justo de la localidad de Leona Vicario, habilitando un remolque

con lonas, de medidas aproximadas de 4 metros de largo por 2 metros de ancho de ambos lados de dicho vehículo; el cual no fue reportado ante la autoridad fiscalizadora del Instituto Nacional Electoral, con la finalidad de no ser tomado en cuenta en su presupuesto de gastos de campaña”

Sic

En este sentido, luego de realizar la búsqueda en el SIF, concretamente en los registros de la contabilidad de la otrora candidata María Fernanda Alvear Palacios, se advirtió que se encuentra registrado en el **ID de contabilidad 17232**, en la opción: “CATALOGOS”, AGENDA DE EVENTOS EVENTO PROPIOS, con número de identificador 00001, de fecha 15 de abril de 2024; Estatus: REALIZADO, Descripción: **CAMINATA DE INICIO DE CAMPAÑA**; con Lugar Exacto del evento: LA CANCHITA, en QUINTANA ROO.

Así mismo, esta Unidad Técnica de Fiscalización advirtió que, en la página de Facebook de María Fernanda Alvear Palacios, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Puerto Morelos, Quintana Roo, postulada por el Partido Acción Nacional y el Partido Revolucionario Institucional, la publicación de convocatoria del arranque de campaña, contiene un link https://maps.app.goo.gl/8bKrWjER51BMeRTx9?g_st=iw, mismo que indica la ubicación: “LA CANCHITA”, 77540 Leona Vicario, Q.R., mismo que corresponde con el evento denunciado.

Así, la autoridad fiscalizadora en la instrucción del procedimiento de mérito, procedió a verificar que los gastos denunciados se encontraran reportados en el SIF, de cuyo resultado se advierte que de los informes presentados por la candidata denunciada se encuentran los registros de los gastos por los conceptos denunciados.

A saber: **lonas** de diversas dimensiones con material no reciclable, **microperforados** para automóviles de 30 centímetros de ancho por 60 centímetros de largo y **figuras personalizables** de tamaño real con imagen de la candidata de cartón o plástico, logotipos y los mensajes contenidos en ellos, tal y como se desprende de la documentación soporte que se cita:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1382/2024/QROO**

Ana Patricia Peralta de la Peña. ID. Contabilidad 17284				
ID	Conceptos denunciados	Concepto registrado	Póliza	Documentación soporte
1	lonas de 40 centímetros de ancho por 60 centímetros de largo,	400 lonas campañeras de 80 X40	Póliza Normal, EGRESOS, Póliza de pago, número 3, Normal, Egresos	Factura número A1655 *XML correspondiente
2	lonas 1.5 metros de ancho por 2.5 metros de largo	50 lona impresa de medida de 3X1.5	Póliza Normal, EGRESOS, Póliza de pago, número 3, Normal, Egresos	- Factura número A1655 *XML correspondiente
3	lonas de 2 metros de largo por 4 metros de largo	2 lonas front impresa en medida de 6 x1.5	Póliza Normal, EGRESOS, Póliza de pago, número 3, Normal, Egresos	-Factura número A1655 *XML correspondiente
4	microperforados para automóviles de 30 centímetros de ancho por 60 centímetros de largo	500 microperforados de 30 X 60	Póliza Normal, Diario, Número 1298 - Póliza de pago, número 53, Normal, Egresos	-Factura número A1655 *XML correspondiente
5	figuras personalizables de tamaño real con imagen de la candidata de cartón o plástico	15 silueta candidata en coroplast	Póliza Normal, Diario, Número 1298 - Póliza de pago, número 53, Normal, Egresos	-Factura número A1655 *XML correspondiente

4.2. Evento denunciado registrado en el Sistema Integral de Fiscalización.

Acreditada la realización de un evento de arranque de campaña, la autoridad fiscalizadora con base en las facultades de vigilancia y fiscalización, a efecto de comprobar los gastos denunciados, recurrió a consultar en el Sistema Integral de Fiscalización lo referente al reporte de estos; de cuyo resultado se advierte que de

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1382/2024/QROO

los informes presentados por la candidata denunciada se encuentran los registros de los gastos por los conceptos denunciados y documentación soporte. Para mayor efecto se inserta captura de pantalla de la agenda de eventos de la otrora candidata en el Sistema Integral de Fiscalización.

The screenshot shows the 'Agenda de Eventos' section of the SIF system. The header includes the user name 'Hola itzel.moran/ Consulta' and the account ID 'ORDINARIA 2023-2024 / ID CONTABILIDAD: 17232'. The sidebar menu lists various options like 'Inicio', 'Operaciones', 'Catálogos', and 'Cuentas Bancarias'. The main content area displays a table of events under the heading 'Eventos Propios'. The table has columns for 'Identificador', 'Evento', 'Fecha', 'Hora Inicio', 'Hora Fin', 'Tipo', 'Nombre', 'Responsable', and 'Estatus'. A single event is listed with the following details:

Identificador	Evento	Fecha	Hora Inicio	Hora Fin	Tipo	Nombre	Responsable	Estatus
00001	NO ONEROSO	15/04/2024	17:00	20:00	PÚBLICO	CAMINATA	RAQUEL HERRERA XOOO	REALIZADO

Below the table, a detailed view of the event is shown with the following information:

- Descripción: CAMINATA DE INICIO DE CAMPAÑA
- Entidad: QUINTANA ROO
- Distrito:
- Municipio:
- Calle: CONOCIDO
- No. Exterior: 1
- No. Interior:
- Colonia o Localidad: CENTRO
- C.P.: 77580
- Lugar Exacto del Evento: LA CANCHITA
- Referencias: CONOCIDO
- Ultima modificación: hector.sanchezar.est4
- Hora modificación: 17/04/2024 11:40:47

En esta tesitura, de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), concretamente en la contabilidad de María Fernanda Alvear Palacios, se advirtió que se encuentra registrado en el ID de contabilidad 17232, en la opción: “CATALOGOS”, AGENDA DE EVENTOS EVENTO PROPIOS, con número de identificador 00001, de fecha 15 de abril de 2024; la realización de un evento con Estatus: REALIZADO, Descripción: CAMINATA DE INICIO DE CAMPAÑA; con Lugar Exacto del evento: LA CANCHITA, en QUINTANA ROO. Lo cual al comparar la publicación hecha por la candidata a través de su red social Facebook, a través del link: https://maps.app.goo.gl/8bKrWjER51BMeRTx9?g_st=iw se determina que el evento se llevó en el lugar conocido como “LA CANCHITA”, ubicado en calle Leona Vicario, C.P. 77540, Quintana Roo, por lo que corresponde a lo denunciado.

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los gastos denunciados citados en el cuadro precedente, relacionados con la elaboración de diversa publicidad y evento realizado con motivo al arranque de campaña, se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, en la contabilidad correspondiente a la entonces candidata a Presidenta Municipal de Puerto Morelos, Quintana Roo, postulada por la Coalición "**Fuerza y Corazón por Quintana Roo**", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática .

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Por lo que, esta autoridad fiscalizadora cuenta con los elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en esta materia, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la campaña de la entonces candidata a la Presidencia Municipal de Puerto Morelos, en Quintana Roo.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campaña no registrados, ni por las cantidades mencionadas en su escrito de queja; por lo cual se concluye que los conceptos fueron reportados en el informe de campaña correspondiente a María Fernanda Alvear Palacios.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1382/2024/QROO

Finalmente, en caso de encontrarse alguna inconsistencia dentro de la documentación presentada en la póliza de referencia, se determinará lo conducente en la revisión de los informes de campaña correspondientes.

En consecuencia, se concluye que la Coalición de "**Fuerza y Corazón por Quintana Roo**", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y su otrora candidata a Presidenta Municipal de Puerto Morelos, en el estado de Quintana Roo, María Fernanda Alvear Palacios, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

Finalmente, no se omite mencionar que, toda vez que los gastos denunciados forman parte integral de la revisión de los informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Quintana Roo, de actualizarse alguna infracción relacionada con la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, la misma se determinará, de ser el caso, en el Dictamen y Resolución correspondiente.

Por lo que hace al **rebase de topes de gastos de campaña**, cabe precisar que la revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como aquellos obtenidos o elaborados por esta Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado, en el mes de julio, se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

En razón de lo anterior, este Consejo General concluye que la coalición "Fuerza y Corazón" conformada por los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional y su otrora candidata a Presidenta Municipal de Puerto Morelos, en el

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1382/2024/QROO

estado de Quintana Roo, María Fernanda Alvear Palacios, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79 numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1, 127, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, por lo que los hechos denunciados deben declararse **infundados**.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de María Fernanda Alvear Palacios, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Puerto Morelos, Quintana Roo, y los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, integrantes de la Coalición “Fuerza y Corazón por Quintana Roo” en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 4** de la presente.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a los Partidos los Acción Nacional y Revolucionario Institucional y a su otrora candidata a la Presidencia Municipal de Puerto Morelos, en el estado de Quintana Roo, María Fernanda Alvear Palacios de México a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, a la Sala Superior y Sala Regional Guadalajara ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1382/2024/QROO

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**